

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 ENE 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial vigente, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3667-SOT-1502, relacionado con una denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), conservación patrimonial y ambiental (ruido), que se realizan en el predio ubicado en calle Plaza San Jacinto número 23, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), conservación patrimonial y ambiental (ruido). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), conservación patrimonial, ambiental (ruido) y establecimiento mercantil como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y conservación patrimonial

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio denunciado, le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar, Oficinas y/o Comercio, 9 metros de altura máxima y 30% de área libre**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn, Tlacopac" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. -----

En materia de conservación patrimonial, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, el predio objeto de investigación se localiza dentro del área de conservación patrimonial y de zona de monumento históricos en el perímetro A, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación; para **realizar intervenciones** se requiere de Dictamen Técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----

Asimismo, le aplica la **Norma Complementaria Particular "Plaza San Jacinto" del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac"**, que establece que los predios con frente a la Plaza San Jacinto, tendrán un uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar y/o comercio, respetando las construcciones existentes que tengan valor arquitectónico y/o patrimonial la altura máxima será hasta 9.00 metros. Para estos predios el uso de restaurante con y sin venta de bebidas alcohólicas está prohibido. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de denuncia se encuentra edificado un inmueble de 3 niveles, en el cual en la planta baja se encuentra el establecimiento con giro de restaurante bar denominado "HOBOS"; no se advirtieron intervenciones en el inmueble. -----

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al propietario, poseedor u ocupante del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran el legal funcionamiento del establecimiento. Al respecto, mediante correo electrónico recibido en fecha 20 de diciembre de 2017, la representante legal de la persona moral propietaria del establecimiento investigado, presentó, entre otras, copia simple del **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE500246/1997, de fecha 21 de noviembre de 1997**. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, copia del **Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio CE500246/1997, de fecha 03 de diciembre de 1997**; mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001177/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, informó que cuenta con el Certificado antes referido para el **predio Plaza San Jacinto número 23 P.B., del que se advierten los siguientes datos**: -----

Domicilio	Superficie de terreno (m ²)	Superficie construida (m ²)	Superficie de uso (m ²)	Uso
Plaza San Jacinto número 23 P.B., Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón	739.20	261.96	261.96	Restaurante Bar

De la documentación base para la emisión de dicho Certificado, se tiene que cuenta con la Manifestación de Regularización ante el entonces Departamento del Distrito Federal de fecha **17 de abril de 1967**, en el que hace referencia a la **ocupación de la construcción consistente en restaurante bar, despachos y habitación** (departamentos), con una superficie construida en planta baja y 1er piso de 261.96 m² y en el 2do Piso de 215.29 m², resultado **una superficie total construida de 739.21 m² y una superficie total del terreno 277.80 m²**. -----

Ahora bien, el artículo 22 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, normatividad aplicable al momento de la emisión del certificado, establece lo siguiente: -----

*"(...) **Artículo 22.** En la aplicación de los programas se observaran las siguientes disposiciones:*

IV. El reconocimiento de los derechos adquiridos por los propietarios, poseedores, o sus causahabientes respecto de los usos del suelo; que de manera legítima y continúa han aprovechado respecto de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste; siempre y cuando estén en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el año 1982, debiendo además cumplir con las disposiciones legales vigentes en la fecha que inicio el uso; incluyendo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o*
- b) Para usos que se hayan determinado como permitidos en los planes o programas parciales de desarrollo urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en este periodo. El reconocimiento del uso no exime el cumplimiento de las demás disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el uso, incluyendo el Reglamento de Construcciones.*

Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso de suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del código civil, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de este con un uso de suelo diferentes al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate. (...)"

Asimismo, el artículo 88 de la Ley en comento, establece que el Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificados de zonificación para uso específico, certificado de zonificación para uso de suelo permitidos, **certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos** y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades; el reglamento de la multicitada Ley, regulará los casos en los que se requerirá de estas licencias y consignara las normas a las cuales se otorgarán. -----

El reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado en la el Diario Oficial de la Federación 04 de junio de 1997, en el artículo 33, establece que los Certificados de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, tienen por objeto reconocer cuales son los derechos de usos del suelo que tienen los propietarios o poseedores de un inmueble, edificación o instalación, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes y Programas. -----

El artículo 35 del Reglamento en comento, refiere que las certificaciones de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos tendrán vigencia indefinida. -----

Ahora bien respecto de los derechos adquiridos que se pretenden acreditar, de la información proporcionada por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, los antecedentes registrales del predio objeto de investigación, y los usos ejercidos, se desprende lo siguiente: --

Domicilio	Superficie de terreno (m ²)	Superficie de construcción (m ²)	Uso (construcción)	Fecha
Plaza San Jacinto número 23 Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón	272.17	436.66	Comercial	26 de febrero de 2004

Es de señalar, que de la documentación que dicha Secretaría anexó a su informe, se advierte un oficio emitido por la Tesorería del entonces Distrito Federal de fecha **13 de septiembre de 1985**, que hace referencia a que el **destino del predio es casa-departamentos**, asimismo, en la Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y aviso de enajenación, recibido del **28 de abril de 1982**, se asentó que el predio investigado **cuenta con una superficie de 277 m²** y en la Declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles de fecha **29 de enero de 1970**, se advierte que la **casa número 23 de la plaza san Jacinto cuenta con una superficie de 277.10 m²**; asimismo la Secretaría en comento, dentro de su informe refirió que el uso del inmueble era habitacional hasta el 01 de enero de 2002 e inició su uso comercial el 26 de febrero del 2004, es decir fecha en la que se encontraba vigente el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", que prohíbe el uso de restaurante bar. -----

De lo anterior se advierte que si bien dentro de los documentos base para la emisión del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio **CE500246/1997**, cuenta con una manifestación de regulación del año 1967 para los usos de restaurante bar, despachos y departamentos, es de señalar que de los antecedentes con los que cuenta la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se tiene que hasta el año 1985 tiene un uso habitacional. -----

Asimismo, es importante resaltar que el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos antes referido, establece una superficie del predio de 739.20 m², superficie mayor a la manifestada en los antecedentes de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la cual es de 277 m². -----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx) referente al establecimiento que se ubica en el predio objeto de investigación, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se encontró una página que publicita, entre otros, el inmueble investigado (<http://hobos.com.mx>), y se constataron imágenes concernientes con el inmueble denunciado, en donde se ofrece el servicio de bar denominado "HOBOS", que **inició su funcionamiento en el año 2009**, y ofrece los servicios de música en vivo, venta de comida y bebida alcohólica. -----

En ese sentido, de lo constatado en los reconocimientos de hechos, lo obtenido en la página de internet y las documentales que integran el expediente, se tiene convicción de que en el inmueble se realizan actividades de restaurante-bar, uso que no se encuentra permitido por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac". -----

En conclusión, el uso de suelo de restaurante-bar que se ejerce en el inmueble denunciado se encuentra prohibido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", y el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con el que se pretende acreditar el uso de suelo, se encuentra emitido mediando error, toda vez que los derechos adquiridos son inexistentes. -----



Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en términos del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio CE500246/1997, de fecha 21 de noviembre de 1997, ya que fue emitido erróneamente. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----

2.- En materia de establecimiento mercantil

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un restaurante bar en la planta baja del inmueble ubicado en calle Plaza San Jacinto número 23. -----

Al respecto, la entonces Dirección General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, informó que cuenta con expediente 321.18/490, en el cual obra resolución administrativa DAO/DGG/0142/2012, de fecha 04 de abril de 2012, por medio de la cual fue autorizada la **Licencia de Funcionamiento Tipo Ordinaria** para Establecimiento Mercantil, denominado "Hobos", con giro de **restaurante** únicamente, la cual, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Establecimientos Mercantiles publicada el 26 de enero de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable al momento de la emisión de la misma, tenía una vigencia de 4 años, es decir hasta el 04 de abril de 2016. -----

Por otro lado, la apoderada legal de la persona moral propietaria del inmueble investigado, presentó copia de lo siguiente: -----

- Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Licencia de Funcionamiento Tipo A, B, Ordinaria o Especial, para en lo sucesivo operar con Permiso para Funcionar como Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, según corresponda, con folio AOAVREG2012-09-07-00062359, de fecha 08 de octubre de 2012. -----
- Solicitud de Revalidación de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, con folio AOAVREV2016-12-2700195603, de fecha 26 de diciembre de 2017. -----

Del análisis de la documentación referida se desprende que el establecimiento denunciado no cuenta con Permiso vigente para su funcionamiento, sin que sea óbice a lo anterior que el responsable del mismo haya ingresado la solicitud de permiso ante el SIAPEM, puesto que debió realizarse el 04 de abril de 2016, fecha en la venció la Licencia de Funcionamiento Tipo Ordinaria contenida en la resolución administrativa número DAO/DGG/0142/2012, y no en fecha 26 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles publicada el 26 de enero de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal normatividad aplicable al momento de la emisión de la misma. -----

Al respecto, el artículo 7° transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente publicada el 20 de enero de 2011, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que: -----



"(...) Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema (...)"

Asimismo, ingresarán al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso, según sea el caso, en la fecha en la que se actualice el vencimiento de la licencia que le fue otorgada originalmente. Es decir, el Aviso o Solicitud de Permiso que ingrese de conformidad con el párrafo anterior dejará de tener efectos en el momento en el que vencía la licencia de funcionamiento ordinaria o especial, momento en el cual deberán ingresar al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso de conformidad con lo previsto en la presente Ley (...)"

De lo anterior se concluye, que en el inmueble investigado, se ejerce el giro de restaurante bar, actividad que no cuenta con permiso para su funcionamiento, ni se encuentra permitido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano por lo que incumple con lo establecido en los artículos 2 fracción XVI y 10 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil al establecimiento ubicado en calle Plaza San Jacinto número 23, Colonia San Ángel, Alcaldía Obregón, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. -----

2.- En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató ruido generado por la reproducción de música grabada. -----

Al respecto, quien se ostentó como representante legal del propietario del predio objeto de investigación, anexó copia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) número SEDEMA/DGRA/004056/2017, de fecha 18 de abril de 2017, que en el apartado de ruido y vibraciones se manifestó que cuenta con estas fuentes emisoras de ruido: Bocinas, bajos, ecualizadores y Bocinas, en el que tiene como obligación actualizar anexo y presentar estudio de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la medición nocturna deberá efectuarse a partir de las 00:30 horas. -----

A efecto de corroborar si el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento denunciado se encuentra dentro del límite permitido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un Estudio de Emisiones Sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, obteniendo como resultado que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento denominado "HOBOS" ubicado en el predio objeto de investigación, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel de fuente emisora de **84.92 dB(A)**, que excede los 62 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido por la Norma Ambiental referida. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones inspección y vigilancia en materia ambiental (ruido), e imponer las medias cautelares y sanciones procedentes. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Plaza San Jacinto número 23, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar, oficinas y/o Comercio, 9 metros de altura, 30% mínimo de área libre**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", en donde el uso de suelo para restaurante bar se encuentra prohibido. -----

Adicionalmente el predio investigado se encuentran dentro del Área de Conservación Patrimonial y zona de Monumentos Históricos, por lo que le aplica las normas de actuación número 4 de Áreas de Actuación, en el que cualquier intervención requiere del dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y/o visto bueno por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles en el que se ejerce el uso de suelo de restaurante bar denominado "Hobos", no se constataron modificaciones al inmueble ni se observaron trabajadores ni actividades de Construcción.-----
3. En el inmueble investigado el uso de suelo que se ejerce es el de restaurante-bar uso que se encuentra prohibido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", y el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con el que se pretende acreditar dicho uso, se encuentra emitido mediando error, toda vez que los derechos adquiridos son inexistentes. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en términos del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio CE500246/1997, de fecha 21 de noviembre de 1997, ya que fue emitido erróneamente. -----
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----
6. En el inmueble investigado, se ejerce el giro de restaurante bar, actividad que no cuenta con permiso para su funcionamiento, ni se encuentra permitido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano por lo que incumple con lo establecido en los artículos 2 fracción XVI y 10 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----



7. Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil al predio ubicado en calle Plaza San Jacinto número 23, Colonia San Ángel, Alcaldía Obregón, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. -----
8. Las actividades que se realizan en el establecimiento denominado "Hobos" excede en 22 dB(A) los niveles permitidos para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
9. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones inspección y vigilancia en materia ambiental (ruido), e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

